REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado Nº:	11001400302920230074000
Accionante:	Alfonso Gutiérrez Loaiza
Accionado:	Orbe Construcciones S.A.S.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Alfonso Gutiérrez Loaiza contra Orbe Construcciones S.A.S., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante requirió la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la accionada trasladar su puesto de trabajo a Mosquera, Cundinamarca; en su defecto, asignar una ruta que lo transporte desde su lugar de residencia hasta Zipaquirá, Cundinamarca.

En síntesis, sostuvo que, mientras trabajaba para Orbe Construcciones S.A.S. sufrió un accidente laboral que afectó una de sus extremidades inferiores, lo que ocasiona intensos dolores y dificultad para movilizarse; por tanto, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral de 30.10%. Indicó que, ante el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de esta ciudad cursa una demanda ordinaria laboral que instauró contra el empleador para declararlo responsable del suceso.

Agregó, que vive en Mosquera con su familia, pero aceptó trasladar su puesto de trabajo a Botanika en Zipaquirá porque la empresa le prometió el suministro de transporte; sin embargo, nunca lo garantizó. Razón por la cual desde la reubicación el 25 de mayo de 2023, debe madrugar a las 3:00 am y pagar transporte diario de $25.000 y caminar un largo trayecto, con el fin de iniciar labores a las 7:00 am. Recalcó que por su condición de salud no realiza ninguna labor y sólo cumple con la jornada laboral. Acusó que el desmejoramiento de las condiciones laborales se debe a una medida intimidatoria por incoar la acción judicial.

2. Por auto calendado 1º de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada y vinculados a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá solicitó su desvinculación al evidenciar que no existe vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, adicionalmente, envió el link de acceso al proceso ordinario laboral Rad. No. 11001310501720220032200 de Alfonso Gutiérrez Loaiza en contra de Orbe Construcciones S.A.S.

Así mismo, la Nueva EPS solicitó su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras afirmar que la entidad no tiene ningún tipo de injerencia en la pretensión de reubicar al tutelante en el puesto de trabajo.

De otro lado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifestó que el accionante fue diagnosticado con pérdida de capacidad laboral del 30.1% por contractura articular y fractura de fémur, estructurado por accidente de trabajo de fecha 19 de marzo de 2020, de esta manera, culminó el trámite ante el organismo. Finalmente, respecto a las pretensiones de tutela indicó que no tiene alcance, por tanto, estima que no ha cometido trasgresión de prerrogativas superiores.

De igual forma, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. deprecó la desvinculación por ausencia de vulneración, tras recalcar que la solicitud del gestor busca el reconocimiento de derechos provenientes de la relación laboral, los cuales le son ajenos por su naturaleza como ARL. Relató que el quejoso está vinculado al ente desde el 15 de febrero de 2018, reportado el accidente de trabajo el 18 de septiembre de dicha anualidad brindó las prestaciones económicas y asistenciales, además, señaló que, el 21 de abril se determinó la PCL tras agotar el procedimiento ante las Juntas de Calificación y se dictaminó que sufría patologías de origen común por las que fue indemnizado con "*incapacidad permanente parcial*", sin que a la fecha existan prestaciones pendientes de garantizar.

Por otra parte, Orbe Construcciones S.A.S. se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones de amparo, precisó que, ha garantizado las recomendaciones médicas ordenadas al accionante, que de común acuerdo se suscribió otrosí para cumplir funciones en Botanika con sede en Zipaquirá, porque allí tiene menos riesgo de accidentabilidad y en Mosquera no cuenta con el cargo de acuerdo a la recomendación que ordenó la ARL. Destacó que, las funciones de construcción requieren de mayor capacidad física; sin embargo, haciendo un esfuerzo económico conserva la vinculación del trabajador, añadió que, no pactó el servicio de transporte en el mentado otrosí. Por último, alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad, como quiera que esta clase de asuntos corresponde dirimirlos al juez laboral y al no demostrarse la existencia del perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio, máxime que las decisiones adoptadas se respaldan por el concepto médico.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

Ciertamente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede cuando *"(1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales*".

3. De conformidad con lo anteriormente precisado, se infiere que en este evento el amparo invocado no puede salir avante por su excepcionalidad, en la medida en que para el momento en que el accionante acudió a esta vía, y aun hoy, está pendiente de dirimirse el proceso ordinario laboral instaurado por el aquí accionante contra la empresa accionada, causa en el que se aborda el estudio del desmejoramiento de las condiciones laborales, lo que comprende naturalmente, el traslado del puesto de trabajo, la cual considera lesiva de sus prerrogativas superiores, y por ende, la acción resulta prematura, por las razones que a continuación se exponen.

Es evidente que los hechos que dieron lugar a instaurar la acción constitucional se suscitaron con ocasión del otrosí del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, suscrito el 27 de enero de 2023, y del que se deduce el mutuo consenso de las partes para el traslado del puesto de trabajo en Botanika (fls. 1, doc. 01).

Ahora, tras revisar las documentales allegadas al expediente, se aprecia que dentro del proceso laboral con Rad. No. 2022-00322 cuyo conocimiento es del Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de esta ciudad, se pretende contra la encartada, entre otros asuntos, se declare que "*desmejoraron al demandante frente a las funciones que debía realizar una vez se reincorporó a trabajar*", en consecuencia, se condene a "*asignarle al demandante las funciones propias del cargo conforme lo permitan las recomendaciones y o restricciones emitidas por medicina laboral*", tópicos que incorpora el análisis del juez natural sobre la situación del traslado, sin que a la fecha en que se promovió la queja constitucional se hubiese emitido una decisión de fondo, pues el procedimiento se halla para el señalamiento para fecha de audiencia.

En este orden, al estar en trámite la referida vía judicial, se convierte en improcedente que a través de este mecanismo subsidiario y residual se desconozca dicha actuación, para desplazar la competencia que el ordenamiento imperativo le ha atribuido a la autoridad cognoscente, en cuanto le corresponde decidir esta clase de asuntos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"[R]*esulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente*

alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa"[1].

Además, se advierte que no hay lugar a amparar los derechos incoados como mecanismo transitorio, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esto es, aquel acontecimiento grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela[2], ya que esa circunstancia no fue alegada, ni menos probada por el promotor de la queja constitucional, y tampoco hay como decir que la vía judicial atrás indicada resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados cuando circunstancia semejante no se encuentra demostrada en el plenario.

4. Así las cosas, se declarará la improcedencia de la protección reclamada por el accionante, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Alfonso Gutiérrez Loaiza, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10723-2018.
[2] Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993, T-435 de 1994, T-197, T-267 y T-556 de 1996, entre otras.